BIBLIOGRAFIA (1)

"HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO", DE FEINE (*)

Sobre la base de la obra *Kirchenrecht*[2] (Berlín, 1914; en HOLTZENDORF: *Enzyclopädie der Rechtswissenschaft*, t. V), del protestante ULRICH STUTZ, insigne profesor de Derecho en la Universidad de Berlín, H. E. FEINE ha estructurado y puesto al día, en este primer volumen de su *Historia del Derecho eclesiástico*. la parte que se refiere a la Iglesia católica.

Divide el autor su *Historia* en las tres Edades clásicas: Antigua, Media y Moderna, cada una de las cuales subdivide en otros períodos característicos: subdivisión ésta que FEINE ha justificado el mismo año de la edición en su artículo *Periodisierung der Kirchlichen Rechtsgeschichte*, en "Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte", 37, *Kanon. Abteilung*, 36 (1950), 1-14. Los seis períodos se distribuyen de esta manera: el *primero* corre desde los tiempos apostólicos hasta Diocleciano; el *segundo* va desde el siglo IV al VII, y se caracteriza por su sello romano; la influencia germánica deja huella indeleble en el Derecho de la Iglesia en el *tercer período*, que se extiende hasta la reforma gregoriana; durante el *cuarto* período, del siglo XI al XIV, tiene lugar la compilación de las colecciones que integran el *Corpus Iuris Canonici;* se lucha contra las tendencias centrífugas nacionalistas en el *quinto* período, que se prolonga desde los días de Bonifacio VIII hasta el siglo XIX; en este tiempo se celebra el Tridentino; el *sexto* y último período se caracteriza por la unidad. la cual se logra por el Concilio Vaticano y la publicación del *Codex*.

FEINE ha logrado una síntesis de la íntegra historia del Derecho canónico católico digna de todo encomio. Claro y objetivo en la exposición, respalda sus asertos y puntos de vista en una abundantísima bibliogarfía, que hace su libro extraordinariamente útil. En ella, con un afán muy laudable de oportuna información, destaca, siempre que lo cree necesario, la tendencia religiosa del autor citado. Hemos reparado con particular interés en los títulos españoles que incorpora a su obra. Sin duda conoce bastantes de nuestros estudios fundamentales; pero, aun reconociendo que nuestra literatura histórico-canónica es mezquina, y que en buena parte se debe a extranjeros (Kerh, Vincke, Schramm, Säbekow, Mayer, Lea, Shäfer, Erdmann...). nos cuesta creer que se agote la lista de nuestra producción con las dos o tres revistas (la ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO entre

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(*) HANS ERICH FEINE: *Kirchliche Rechtsgeschichte auf der Grundlage des Kirchenrechts von Ulrich Stutz*. I Band: *Die katholische Kirche*. Weimar, H. Böhlaus Nachfolger (1950). XX, 662 pp. 24,5 cms.

Universidad Pontificia de Salamanca

ellas, sin la acostumbrada indicación del año inicial), más treinta y tantos nombres hispanos que hemos podido contar, persiguiéndolos a lo largo de un volumen en que las referencias se cuentan por millares. Es pena que nuestra bibliografía de ayer y de hoy no esté fácilmente al alcance de quienes, como FEINE, muestran tan sincero interés para una información exhaustiva. Menéndez Pelayo y Vicente de la Fuente, por ejemplo, entre los antiguos, y Pou y Martí, Beltrán de Heredia, Rius, Zunzunegui, Mansilla, Sánchez Aliseda, etc., entre los modernos, no debieron estar ausentes en los respectivos capítulos.

Esta laguna no empaña mayormente, sin embargo, los singulares méritos de la gran obra de FEINE. Ni es suya la responsabilidad si, en repetidas ocasiones, debe prescindir del apartado "Spanien" en sus recorridos por las principales naciones europeas, por faltarle en absoluto estudios sobre el tema. Ello tal vez nos invite a constatar, una vez más, cuánto es lo que queda por hacer en este terreno histórico.

LUIS SALA BALUST
Catedrático en la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca

PROCEDIMIENTO CANONICO EN LAS CAUSAS DE DIVORCIO (*)

Con este volumen, la Universidad Católica de Wáshington alcanza el número 325 de sus publicaciones sobre Derecho canónico. Es una cifra respetable. Buena parte de esos libros son tesis doctorales, elaboradas siempre con un rígido sistema que consta de dos partes: la histórica y la dogmática.

La que ha escrito el doctor PATRICK KING no se aparta de ese sistema. Versa sobre el procedimiento en las causas de separación conyugal. La parte histórica contiene tres capítulos; el Decreto de Graciano y el Concilio de Trento son los dos mojones que parten en tres secciones la línea histórica de la institución. Tampoco en esto hay originalidad ni diferencia de las otras tesis doctorales que de allí nos vienen.

La parte consagrada al Derecho vigente estudia, en otros tres capítulos, la naturaleza de las causas de separación, el procedimiento judicial y el administrativo; un último capítulo analiza las relaciones entre la separación canónica y las acciones civiles de divorcio.

En ocasión semejante a ésta insinuábamos la dificultad de condensar en pocas páginas la historia completa de una institución jurídica de importancia (1). Nos referíamos allí a un libro de divisiones parejas a las de éste, que en el aspecto histórico estimábamos poco acertado. Por eso nos complace más aún alabar el actual desde ese mismo punto de vista. Nuestro autor no es nuevo

(*) JAMES PATRICK: *The canonical procedure in separation cases. A historical synopsis and a commentary.* "The Catholic University of America Press". Wáshington (1952), 190 pp., 22 cm. Precio, dos dólares.

(1) Cfr. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 4 (1949), 325.

Universidad Pontificia de Salamanca

en estas lides: antes de entrar en el seminario diocesano de Huntington era ya graduado. Utiliza una bibliografía moderna y selecta, redacta con claridad y concisión y anota muy bien las fuentes con observaciones sobre su empleo. Así, el capítulo referente al Derecho romano (que tantos elaboran a base de algunos manuales canónicos) es muy objetivo y fundado. Así, no es frecuente en las escuelas de Derecho canónico aceptar con valentía la postura de los romanistas modernos y decir como nuestro autor que "the basis of marriage among the Romans was *affectio maritalis* or mutual marital consent; unlike the consent in Canon Law, which is of a contractual character, that of the Roman Law consisted in its factual endurance". A diferencia del matrimonio canónico constituído por el *consensus initialis;* "it must be present at the time the contract is made, or else the union is invalid". El matrimonio romano era "freely entered, and just as freely terminated, for its permanence depended on the permanency of the *affectio maritalis*, and not in contractual promises" (pp. 2-3). Claro que una síntesis nunca es perfecta, a no ser cuando la realiza un gran conocedor del tema, dotado, además, de especial habilidad para hacerla. En la que estamos juzgando existen también motas. En la página 15 se dá por cierto que el hallazgo del Digesto se hizo en Pisa en 1070; pero fecha y lugar son muy dudosos; por otra parte, la "littera bononiensis" tiene en su favor, al menos en parte, probabilidades de prioridad cronológica. Tal cual cita aducida para apoyar una afirmación general, no tiene exactamente el valor atribuído en el texto.

Son defectos—lo repetiremos—que van inherentes a toda labor de síntesis. Pero en conjunto el autor ha hecho una labor meritísima recogiendo datos poco conocidos o dispersos y estructurándolos en una exposición clara, ordenada y densa. Y no dejaremos de alabar el cuidado con que ha procurado salvar el escollo que amenaza a todo escritor de asuntos procesales: el de abultar su estudio ampliando los aspectos sustantivos que sirven como presupuestos al tema. El autor los da como conocidos y los elude, incluso en la parte histórica, en la que la tentación podía ser mayor debido a la escasez de datos estrictamente procesales y también porque en la bibliografía utilizada los aspectos sustantivos se presentaban constantemente ante sus ojos.

En la parte dedicada al comentario del Derecho vigente, el autor demuestra las mismas cualidades de escritor adueñado del tema, claro, conciso, metódico y completo. No hallamos en él aspectos nuevos ni observaciones personales interesantes, ni crítica de las instituciones, ni siquiera razonamientos teóricos o visiones generales. Las leves indicaciones que en este orden de ideas podrían señalarse en el capítulo IV, no creemos que merezcan ser subrayadas. Se coloca honestamente en su papel de expositor del Derecho actual y hay que reconocer—digámoslo en su encomio—que su pretensión ha quedado perfectamente lograda.

Mención especial merece el último capítulo, en el que el autor enfrenta la acción civil con el procedimiento canónico de separación. Sin excedernos en la crítica podríamos decir que ese capítulo está fuera del tema del libro. Pero comprendemos que en el país del autor ese capítulo era necesario. Aquí resulta interesante por tratar un aspecto que nosotros, como es lógico, tenemos descuidado; en compensación, nosotros tenemos en este tema una dogmática planteada por nuestro Derecho estatal que aquí no tiene lugar. Y hemos de agra-

Universidad Pontificia de Salamanca

ceder al doctor PATRICK la espontaneidad con que nos hace justicia al afirmar que España es el único país en el que la separación decretada por la Autoridad eclesiástica logra pleno reconocimiento y eficacia en el ordenamiento civil (pág. 138). Dejando aparte distintos problemas morales referentes a la actuación de los católicos en causas civiles de separación o de divorcio, el autor se refiere únicamente a la posibilidad de entablar un pleito civil para apoyar ante la sociedad una sentencia o decreto emanado de los órganos jurisdiccionales eclesiásticos. En tres artículos el autor plantea el problema, describe su historia y da normas de acción tan prudentes como fundadas en doctrina autorizada.

El libro se cierra con una serie de fórmulas útiles a las Curias, un elenco bibliográfico y un índice alfabético de materias.

No terminaremos esta recensión sin felicitar al autor por su obra, no sólo porque con ella ha logrado—con todo honor—laurearse en la noble disciplina canónica, sino, además, porque ha elaborado un valioso instrumento para la briosa Iglesia norteamericana, que será de grandísima utilidad tanto en el foro como en la escuela.

T. G. B.

UNA TESIS DOCTORAL SOBRE LA ENAJENACION MENTAL EN EL DERECHO DE LA IGLESIA (*)

Posiblemente sea el respeto que impone esa parte misteriosa del hombre que es el cerebro, lo que hace que los expositores del Código de Derecho Canónico no sientan predilección por los cánones que dicen relación a la locura. Por eso, el jurista ha de saludar con alborozo la aparición de una obra que lleva por título *La enajenación mental en el Derecho de la Iglesia*.

Sin embargo, ya en el prólogo de la obra siente el lector fallidas *en parte* sus esperanzas. El autor promete tratar el tema bajo el punto de vista estrictamente jurídico y cumple su propósito con tal exactitud que es dificilísimo encontrar un autor de Psiquiatría jurídica en su abundante bibliografía. Y esto, creemos, es un defecto inicial de la obra. Un estudio jurídico de la locura no puede desconocer en absoluto el aspecto psiquiátrico de la misma. No se puede hablar con fundamento de la influencia de la locura en las diversas instituciones jurídicas sin un estudio serio de las principales entidades nosológicas que integran el término genérico de *locura* y de sus distintas repercusiones en las diversas facultades del alma, a la luz de esa ciencia relativamente moderna que se llama Psiquiatría.

Por eso, no creemos pueda acentuarse demasiado la afirmación que hace el autor, en la página segunda (tomándola, a su vez, de una sentencia rotal),

(*) PICKETT (COLIN R.): *Mental affliction and Church Law. An Historical Synopsis of Roman and Ecclesiastical Law and a canonical Commentary*. The University of Ottawa Press (Ottawa, 1952), 220 pp.

Universidad Pontificia de Salamanca

de que el conocimiento de las diversas especies de enajenación mental, esencial para el psiquiatra, sólo ofrece un papel muy secundario para el jurista. Ciertamente que dicho conocimiento incumbe especialmente al psiquiatra, pero no deja de ser necsario para el jurista en general y más especialmente para el juez, si éste quiere obrar con conocimiento de causa. He aquí mis razones:

A) Porque cada tipo de enfermedad mental tiene sus signos característicos; es más, los mismos hechos no tienen la misma significación en las diversas enfermedades; el hecho de que, e. gr., un epiléptico psíquico, que tiene accesos de furor y dipsomanía, ande una vez desnudo por las calles no sería signo suficiente para concluir el defecto de capacidad mental para el matrimonio celebrado por el mismo en tiempo posterior; en cambio, tal hecho tendría mucha importancia en una esquizofrenia, pues ya revelaría una enfermedad en plena evolución.

B) Porque para determinar el grado de enajenación mental de un individuo, máxima aspiración del juez, es de suma importancia, sobre todo en diagnósticos retrospectivos, conocer la evolución ordinaria de la enfermedad, y ésta no es la misma en las diversas especies de locura.

C) Porque aquí entran de lleno los problemas de la locura parcial y de los lúcidos intervalos, propios solamente de ciertos tipos de enfermedades.

Dentro del marco estrictamente jurídico, el autor divide su tesis en dos partes: una, histórica, que abarca los cuatro primeros capítulos y casi la mitad de las páginas, y otra, canónica, donde se comenta el Derecho vigente acerca de la locura en relación con los diversos institutos jurídicos.

El autor comienza su historia recogiendo y comentando los textos del Derecho romano relativos a esta materia; en sendos artículos habla de la incapacidad jurídica del demente para el contrato en general y de una manera especial para el testamento y el matrimonio, del tutor dado al enajenado, de su capacidad posesoria, etc.

En los capítulos siguientes hace una labor parecida con la legislación canónica acerca del enajenado mental, limitándolo al Derecho sacramental y penal; doctrina y práctica de algunos Padres y Concilios hasta el siglo de Graciano, los textos del *Corpus Iuris Canonici*, la mente de Santo Tomás y Sánchez, la legislación tridentina y post-tridentina hasta el *Codex Iuris Canonici*.

En conjunto, nos parece una síntesis bien lograda, con un orden perfecto, cada texto en su sitio, que da idea al lector de cómo se va perfeccionando la legislación canónica en la materia. Por otra parte, no era tarea fácil la de condensar en pocas páginas una materia tan pluriforme y relevante, histórica y jurídicamente. Por eso tiene aspectos perfectibles. En este terreno histórico, echamos de menos los nombres de autores como Próspero Farinacio y Jacobo Menochio, que escribieron largamente sobre diversos aspectos jurídicos de la demencia; notamos la ausencia de cuestiones como las relativas a los signos y a la prueba de la locura, largamente expuestos en los famosos *Consilia* de los auditores romanos; las controversias sobre la convalidación del matrimonio del demente y sobre la validez o invalidez del celebrado por procurador cuando el mandante cae en la locura antes de que aquél celebre el contrato, cuestiones que, aunque ya resueltas, no podían faltar en un estudio histórico-jurídico de la locura.

Universidad Pontificia de Salamanca

La segunda parte es un comentario de todos aquellos cánones del Código Canónico en los que se habla del enajenado mental: el enfermo mental, sujeto de la ley eclesiástica (canon 12); el domicilio del insano (can. 93); el demente ante los sacramentos (cáns. 751, 786, 853, 943, 984, 1.082), y el derecho penal eclesiástico (can. 2.201); la locura como causa de remoción de los oficios eclesiásticos (cáns. 313, 429, 2.147), etc.

La exposición es nítida y ponderada; los cánones, interpretados con pericia y sentido jurídico; la bibliografía, abundante y bien elegida, si bien apenas se han tenido en cuenta los autores antiguos. Lo relativo al matrimonio está tratado con más extensión, añadiendo una sección sobre el procedimiento de las causas matrimoniales por insania; no acertamos a explicarnos por qué el autor, después de exponer la prueba de presunciones y la pericial, ha omitido la testifical, de tanta importancia en esta clase de causas.

Hemos de señalar al autor algunos puntos doctrinales con los cuales no estamos en completo acuerdo:

a) No puede afirmarse tan categóricamente como lo hace el autor el carácter contractual del matrimonio en el Derecho romano (p. 15), sin hacer referencia a la corriente de opinión iniciada en los últimos tiempos, especialmente entre los civilistas, que se abstienen de llamar *contrato* al matrimonio, y que busca sus fundamentos en el mismo Derecho romano.

b) En las páginas 87 y 145, al tratar del problema del uso de razón suficiente para contraer matrimonio, el autor sigue el camino trillado de la jurisprudencia de la Rota Romana y de la generalidad de los autores, que encuentran una oposición entre Sánchez y Santo Tomás al contentarse el primero con aquel grado de deliberación suficiente para pecar mortalmente, y al exigir una mayor discreción que para la culpa grave, el segundo. También Sánchez, con Santo Tomás, exige para poder contraer matrimonio una mayor discreción y desarrollo mental del que sería suficiente para la culpa grave. Así, explicando el impedimento de edad, dice que la Iglesia, al establecerlo, ha tenido en cuenta dos cosas: *la potencia generativa actual* de los contrayentes y la *discretio iuditii ex iure naturae*, discreción que sólo se presume *post pubertatem*.

Léase la *disputatio* 8.ª del libro 1.º y la 104 del 7.º de su clásica obra *De Matrimonio* y se verá cuan conforme es la opinión de Sánchez con la de Santo Tomás en este punto.

De acuerdo con el autor al rechazar la afirmación de CANGARDEL de que la regla de Sánchez *ha sido abandonada*. Podemos añadir a las citas del autor las de las últimas sentencias rotales que sientan en el *iure* la norma del célebre jesuíta (R. R., 5 jun. 1941, vol. 33, d. 44; vol. 34, d. 44). Pero discrepamos completamente del autor cuando afirma que el canon 1.082 *parece* canonizar la opinión de Santo Tomás, si con esto se quiere indicar que al hacer esto intenta condenar a Sánchez y, sobre todo, discrepamos en la solución que propone: "Parecería, por tanto—dice en la página 146—, necesario hacer una sutil distinción entre *inteligencia* y *discreción* en esta materia. El poder de inteligencia que es peculiar en un niño normal de siete años de edad es suficiente para la validez del contrato matrimonial. La ley natural, sin embargo, y el Código (can. 1.802) piden un conocimiento en materia matrimonial nor-

Universidad Pontificia de Salamanca

malmente presente solamente en la edad de la pubertad para la validez del matrimonio."

La solución nos parece absurda. Si el Código, según el autor, considera que el conocimiento necesario para contraer matrimonio sólo se obtiene a la edad de la pubertad, será porque, antes de esa edad, no considera a la razón lo suficientemente desarrollada para poder alcanzar tal conocimiento. Decir que el poder de inteligencia de un niño normal de siete años es suficiente para contraer, pero que de hecho ese niño no conocerá la naturaleza del matrimonio hasta la pubertad, nos parece una contradicción.

La solución creemos es mucho más fácil, y hay que buscarla en la distinción, tan frecuente en la Rota, entre demencia *natural* (imbecilidad, idiocia, debilidad mental) y demencia *accidental* (psicosis propiamente dicha) y en el diverso problema que cada una presenta. A la facultad deliberativa del sujeto, cuestión a resolver en la demencia accidental, se refiere Sánchez al hablar de la aptitud para pecar mortalmente; al grado de discreción necesario para que el sujeto pueda adquirir aquel conocimiento que del matrimonio exige el canon 1.082, cuestión a resolver en la demencia natural, se aplica la norma de Santo Tomás de una mayor discreción que para el pecado mortal. Nos abstenemos de ampliar estas ideas, por no considerar éste el lugar oportuno.

c) Es confuso el lenguaje que emplea el autor, en la página 147, al tratar de fijar los conceptos de las palabras *amencia* y *demencia*, jurídica y psiquiátricamente. Para los juristas la significación es clara: *amentia est insania circa omnia, dementia est insania quae versatur circa unam rem tantum vel alteram*. Los psiquiatras han dado a la palabra *amencia* los más diversos conceptos, siendo dos los más constantes. No pocos llaman *amencia* a la idiotez e imbecilidad, o sea, cuando el defecto mental es congénito o producido por la suspensión del desarrollo mental poco después del nacimento, y así lo oponen a la *demencia*, que se daría cuando, alcanzado por la mente el debido desarrollo, manifiesta con posterioridad señales de perturbación. Otros psiquiatras llaman *amencia* a los estados de confusión mental. Todo estado de confusión, dice Bleuler, se llama *amencia*. Psiquiátricamente, hoy, *demente* es el enfermo mental que ha llegado a la pérdida definitiva, absoluta e inmodificable de sus facultades intelectuales, estado a que puede llegarse a través de diversas formas patológicas; no hay, pues, una demencia, sino una demencia esquizofrénica, oligofrénica, orgánica, epiléptica, etc...

d) Tratando el autor, en la página 151, el problema de los lúcidos intervalos, aplaude la distinción de ALLERS entre locura *orgánica y funcional*, para admitir aquéllos en la segunda y negarlos en la primera. Creemos sinceramente que en Psiquiatría es peligroso sentar reglas de tipo general, pues cada enfermo es un caso distinto. Todos los psiquiatras enumeran entre los tipos de demencia orgánica la *arterioesclerosis cerebral* y la *parálisis general progresiva*. Podría multiplicar las citas de psiquiatras modernos que consideran la arterioesclerosis como el tipo de locura más propicio para los lúcidos intervalos y que admiten éstos también en la parálisis.

e) Anotamos también alguna cita incompleta. Así, al citar a González Téllez omite el *título* entre el *libro* y el *capítulo*.

Universidad Pontificia de Salamanca

Digamos, por último, que la obra forma parte de la serie de publicaciones en las que la Universidad Católica de Otawa edita los trabajos de sus maestros y discípulos.

EUDOXIO CASTAÑEDA.

DERECHO ECLESIASTICO PUBLICO (*)

El profesor SILVIO ROMANI ha consagrado su actividad de canonista a dotar a los Seminarios de todos los libros de texto que son menester para la formación jurídica de los alumnos. Ha preparado el manjar—no muy sabroso para los que empiezan—en formas variadas. Ha escrito obras meramente *introductorias* o propedéuticas al estudio del Derecho eclesiástico y también *compendios* brevísimos del Derecho canónico en que se trazan únicamente las líneas generales y que pueden servir de guía a los seglares en el conocimiento de la legislación canónica o de primera orientación y vista panorámica a quienes se disponen para recorrer despacio el dilatado y ubérrimo campo de la legislación y de la ciencia canónicas. Otras obras del mismo eximio canonista ROMANI son ya verdaderos textos de Derecho canónico, con destino a los alumnos de Seminario que hacen el curso teológico: tales son las *Instituciones Iuris Canonici*, de las que van publicadas tres no muy extensos volúmenes, y los *Elementa Iuris Ecclesiae Publici Fundamentalis*. También ha dado el profesor ROMANI a la estampa otras obras auxiliares del Derecho canónico, como son las *Praelectiones Iuris Romani* y las *Praelectiones Iuris Civilis Privati Comparati*. Toda esta producción o bagaje científico, a la vez que pone de manifiesto la competencia del autor, señala claramente la finalidad y carácter general de todas sus publicaciones, que no son de investigación ni de elaboración rigurosamente científica, pero sí de alta y noble divulgación. Este es, concretamente, el carácter de la obra que ahora reseñamos, conforme indica su mismo título: *Elementa Iuris Ecclesiae Publici Fundamentalis*, y de la que van publicadas cuatro ediciones, lo cual es ya un buen elogio. Importa llamar la atención sobre el título de la obra, porque en realidad el contenido de ella responde exactamente al título, sobre todo en lo que se refiere a los dos conceptos de *elemental* y *fundamental*, sin que esto rebaje o desdore en lo más mínimo el mérito de la obra.

El número de páginas—311—demuestra ya de por sí que la obra no intenta dar sino los elementos del Derecho público eclesiástico, sobre todo si se tiene en cuenta el plan vastísimo que el autor se ha trazado. Esta amplitud de visión la ha hecho necesaria, precisamente, la segunda característica de la obra, que es el propósito del autor, en toda ella reflejado, de asentar muy hondamente las bases del Derecho público eclesiástico, o sea de hacer un Derecho público *fundamental*. Y como los pilares del Derecho público eclesiástico hay que extraerlos de la Etica, de la Teología, principalmente del tratado *de Ecclesia*, y de la Filosofía del Derecho, el autor puede decirse que anda merodeando por esos

(*) SILVIO ROMANI: *Elementa Iuris Ecclesiae Publici Fundamentalis* (Romae, 1953), XXIV + 311 pp., 24 cm.

Universidad Pontificia de Salamanca

campos durante la mayor parte de su recorrido. Creemos que en esto se llega hasta el exceso, dado el carácter elemental de la obra. Podía presuponerse el conocimiento de algunas nociones demasiado generales y el de otras podía haberse dado en forma más densa y concisa, con lo cual la obra tendría una estructura más jurídica, sin dejar por ello de estar sólidamente fundamentada.

Obsérvase en toda la obra que su autor se ha preocupado más de formar la mente de los alumnos dándoles un sistema de principios rigurosamente trabado, que de llenar sus mentes de noticias concretas o de planear ante ellos demasiados problemas prácticos. En ello vemos un gran acierto.

Lo mejor de la obra es, a nuestro entender, la parte directamente jurídica, que es la que el autor llama *Parte tercera* y a la que nos parece convendría se hubiese dado mayor extensión, cercenando, en cambio, algo de las dos precedentes. La *última cuestión*, o sea la *cuarta*, "*De Ecclesiae potestate ad extra*", es quizá la mejor estudiada y la de mayor interés, particularmente el *capítulo III*, "*De mutua Ecclesiam inter et Civitatem pace fovenda*".

Por lo que toca a la definición de los *Concordatos* (p. 282), no se hace ninguna distinción entre Concordato-convenio y Concordato-ley, contentándose el autor con ofrecer una definición muy genérica, que parece aludir tan sólo al Concordato-convenio. Acerca de la *naturaleza de los Concordatos* o de su modo de obligar (pp. 284-287) el autor admite que los Concordatos son *pactos bilaterales*, pero luego añade (p. 286): "quousque id patiatur diversa obiectorum... natura". De donde concluye que la Iglesia se obliga *con fuerza jurídica contractual* tan sólo en las cosas meramente temporales, y en todas las demás (las espirituales y mixtas) en virtud de un *privilegio convencional*. De esta manera viene el autor a declararse preferentemente partidario de la teoría privilegiaria, que con razón no es hoy la más defendida. Por último, añadiremos que toda la obra va engalanada con el ropaje de un latín flúido y elegante. que a veces adquiere cadencia y entonación oratorias. En resumen, una obra de síntesis doctrinal, bien elaborada y útil para todos, especialmente para aquéllos a quienes va dirigida.

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.

DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA (*)

Contiene esta obra un apreciable comentario a los cánones incluídos en la sexta parte del libro III del Código Canónico, sin omitir los concernientes a los bienes de las misiones, de los religiosos y de las piadosas asociaciones que se encuentran esparcidos en el libro II del mismo.

También se ocupa de otros cánones que guardan alguna relación con los mencionados, v. gr., los pertenecientes a los actos de las personas morales.

La presente edición ha sido puesta al día recogiendo en ella los documentos emanados de la Santa Sede estos últimos años, entre otros, el decreto de la

(*) *De bonis Ecclesiae temporalibus* ad usum utriusque cleri, praesertim missionariorum auctore G. VROMANT, C. I. C. M. (Scheut). Editio tertia recognita. PP. XIII + 329. Editions de Scheut (Bruxelles, 1953).

Universidad Pontificia de Salamanca

Sagrada Congregación Consistorial, del 13 de julio de 1951, relativo a los cánones 534, § 1, y 1.532, § 1, número 2.°, mediante el cual Su Santidad Pío XII dispuso que, mientras duren las actuales circunstancias y no disponga otra cosa la Santa Sede, se debe recurrir a ésta siempre que se trate de una cantidad de dinero que exceda la suma de diez mil francos o liras oro. Y, a continuación (pág. 257), reproduce la lista del equivalente en moneda usual para diversas naciones, conforme al *Comunicado* que dicha Sagrada Congregación envió a los Legados de la Santa Sede, con fecha 18 de octubre de 1952.

Según indica el subtítulo de la obra, el autor pone especial empeño en tratar las cuestiones que acerca de los bienes temporales se presentan en los territorios de misiones.

Reina en toda ella el orden y la claridad. Esas cualidades y el hecho de que tan pocos se hayan ocupado ex profeso de la presente materia—sólo conocemos otro tratado semejante a éste, publicado por PISTOCHI el año 1932—, hace que sea más digna de aprecio.

La primera edición vió la luz el año 1927, y la segunda, el año 1934.

El hecho de haber alcanzado ya la tercera es un testimonio elocuente de la buena acogida que el público le ha dispensado.

Por nuestra parte le deseamos mayor difusión cada día.

FR. S. ALONSO, O. P.

EL IMPEDIMENTO DEL RAPTO (*)

Constituye el presente estudio una tesis doctoral defendida por el presbítero de la Archidiócesis de Filadelfia, reverendo FAIR, en la Universidad Católica de Wáshington, y publicada en su colección de "Estudios de Derecho Canónico".

Otras disertaciones de la misma procedencia, de reciente impresión, nos han llegado con prioridad sobre la que nos ocupa, editada hace casi dos decenios. A pesar del tiempo transcurrido, creemos sinceramente que sus peculiares características de interés para los juristas permanecen íntegramente.

El objeto de su investigación—uno de los impedimentos dirimentes que establece nuestro *Codex Iuris Canonici*—ofrecía especial atractivo para un canonista yanqui, por tener en su país una triste actualidad y frecuencia. Piénsese que en 1952 se cometieron en Norteamérica 17.240 violaciones o estupros, con un aumento del 2,6 % sobre 1951 (1), y estos casos conocidos o controlados, a los que superará, sin duda, el número real de los acaecidos, parecen suponer no pocas veces el rapto antecedente, en cualquiera de sus dos figuras legales —can. 1.074—, máxime la segunda.

Como indica el subtítulo de su trabajo—"an historical synopsis and commentary"—, el autor lo ha dividido en dos partes: la primera, histórica, y la se-

(*) Rev. BARTOLOMEW FRANCIS L. FAIR, A. B., S. T. L., J. C. L.: *The Impediment of the Abduction* (Washington D. C. The Catholic University of America. "Canon Law Studies", n. 194. 1944), XII + 124 pp. en 4.°

(1) Cfr. "Mundo", Madrid, n. 671, 10-V-1953, p. 45.

Universidad Pontificia de Salamanca

gunda, comentario jurídico. Ya nos advierte en la Introducción que su propósito no es principalmente el estudio histórico, sino la consideración estrictamente jurídica. Y añade, lealmente, que tampoco ha pretendido ser exhaustivo con una obra totalmente perfecta, ni reclama una originalidad inexistente muchas veces. Su objetivo—que creemos plenamente alcanzado—nos lo dicen suficientemente sus palabras, que transcribimos a continuación:

"An attemp has been made to show the general lines of development of the law of the Church in regard to this impediment and to indicate the principal point which are still open to dispute" (2).

La historia de este impedimento ha sido objeto de controversia durante varias centurias. Por eso continúa así:

"It is entirely beyond the purposes of this dissertation even to suggest a solution of these historical problems..." (3).

Conforme con este plan previamente trazado, el doctor FAIR divide su primera parte en tres capítulos, a los que corresponden los siguientes períodos: I. Historia del "raptus" antes del *Decreto* de Graciano; II. Desde el *Decreto* hasta el *Concilio de Trento*, y III. Desde Trento hasta el *Código de Derecho Canónico*.

A estos datos históricos hace preceder unas "nociones preliminares" (pp. XI-XII) que facilitan su mejor comprensión.

Sobre esta primera división de su tesis queremos hacer notar que nuestro autor rechaza (pp. 2-3) la opinión de Scherer, que defendía la identificación, en la primitiva Iglesia, de la *seducción* y el *rapto violento*. Se basaba en un texto atribuído por Graciano a San Jerónimo († 420), del que, actualmente, conocemos su origen en una colección irlandesa del siglo VII u VIII.

Tampoco admite (p. 9, nota 4) el parecer de Köstler sobre la existencia del rapto aun cuando los padres de la muchacha desconocieran su traslado violento, por juzgar que carece de pruebas suficientes.

Aún recientemente se discute si el comercio carnal era un elemento necesario en el concepto del "raptus" en Graciano. FAIR hace notar (pp. 9-10) que el crimen conocido hoy en la Iglesia con el nombre de *estupro* parece haber sido el "raptus", aun independientemente de cualquier traslado. En este caso, probablemente, la violencia se usó directamente contra la muchacha. La desfloración de la joven, con su consentimiento, pero contra la voluntad de sus padres, no habría sido considerada como delito de "raptus".

Todas las controversias históricas sobre el llamado "raptus in parentes" las refleja el autor de modo sumario, pero completo (pp. 19-27). No obstante las diversas incidencias, se mantuvo casi hasta nuestros días su vigencia práctica. Es conocida su inclusión en la "Instructio austriaca" aprobada por Roma con el Concordato de 1855 como derecho particular.

La parte específicamente doctrinal consta de cuatro capítulos—precedidos de una introducción—, en los que expone FAIR la definición del impedimento, analizando profundamente sus elementos: el sujeto (el raptor) y el objeto (la mujer raptada o retenida) del mismo; su naturaleza, carácter, duración y cesación, y, finalmente, el procedimiento judicial en las causas de nulidad de ma-

(2) Introduction, p. IX.
(3) Ibid.

Universidad Pontificia de Salamanca

trimonio que tienen su origen en este impedimento. Haremos unas breves indicaciones sobre los resultados de la investigación y síntesis de nuestro autor.

Refuta cumplidamente (pp. 38-39; cfr., también, pp. 41-43) a Köstler, que negó hace pocos años la suficiencia de la violencia moral en orden al impedimento, por lo mismo que requería siempre, para que exista el "raptus", la violencia física.

Son interesantísimas las consideraciones de FAIR sobre la violencia *moral*, necesaria y suficiente en muchos casos para que surja el impedimento, y destaca también el análisis que hace de las encontradas opiniones de prestigiosos canonistas en torno a este problema. Lamentamos no poder dar siquiera una síntesis de su doctrina—que juzgamos definitiva—por los límites que impone una simple recensión.

Afirma (pp. 56-57) que no se atrevería a negar toda probabilidad especulativa a la sentencia que defiende la actual vigencia del impedimento derivado del "raptus in parentes", aun reconociendo que hoy, prácticamente, es inexistente.

Al tratar de la intención requerida por el canon 1.074 y exponer los casos dudosos, refiere (p. 61) uno típico, más bien, en los Estados Unidos—como admite, lamentándolo—alrededor del llamado matrimonio civil, y se pronuncia por la existencia del "raptus". Una vez más deploramos no poder entrar aquí en detalles.

FAIR niega probabilidad a una sentencia de Salsmans sobre los esponsales y el rapto, en lo referente al recurso necesario a la Santa Sede, porque la declaración de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en que se apoya el moralista belga se refiere explícitamente al delito de rapto y no al impedimento.

Aun admitiendo, con la mayoría de los modernos canonistas, que de los esponsales surge una seria obligación "ex iustitia"—lo que FAIR recusa siguiendo a Wernz-Vidal y a Gasparri—el rapto de la mujer prometida causa ciertamente el impedimento (pp. 69-70).

Concede probabilidad (p. 82)—contra la doctrina común—a la opinión de Vromant sobre la *actual* costumbre de la Santa Sede de dispensar en este impedimento. La considera como "a safe norm for action in practical cases". Payen limita esta conclusión a los Ordinarios de los países de misión, lo que no place a nuestro autor.

Las facultades quinquenales del Episcopado yanqui no les autorizan para dispensar, sino únicamente para subsanar "in radice" la invalidez originada por este impedimento (pp. 83-84).

Algunos autores—ciertamente pocos—niegan al fiscal del Tribunal diocesano (can. 1.971) el derecho de impugnar la validez del matrimonio, desde que la mujer salió del poder del raptor, por considerar *entonces* el impedimento como "iuris privati". FAIR no admite esta limitación, y creemos que su parecer es verdadero, coincidiendo con la generalidad de los autores.

En el artículo segundo del séptimo y último capítulo se manifiesta decidido a considerar las pruebas sobre la violencia usada únicamente como "praesumptiones hominis" y *nunca* como "praesumptiones iuris". Expone las graves dificultades que presenta la opinión contraria, con gran dominio de la doctrina.

Universidad Pontificia de Salamanca

Como lógico remate de su obra nos ofrece trece conclusiones, cuyo contenido suele hallarse en los tratadistas que se han ocupado "in extenso" del impedimento. Por su especial interés o relativa peculiaridad—"ne dicam novitas"—transcribo las que siguen:

"5. The intention of contracting a valid marriage is not required; it is enough that the man intend thereby to give the woman the status of a wife, at least in the common estimation" (p. 96).

10. The pastor is competent to declare the cessation of the impediment even without consulting the Ordinary, provided that there is no doubt as to the fulfillement of the conditions required in canon 1.074, & 2" (p. 97).

Las conclusiones 12 y 13 se refieren, respectivamente, al fiscal del Tribunal diocesano y a las llamadas presunciones legales. Como ya hemos indicado antes el pensamiento del autor y son extensas, no las reproducimos.

* * *

Nadie piense que el contenido de esta obra se puede hallar siempre desparramado por otros libros. FAIR ha logrado con su tesis una aportación decisiva a la literatura canónica sobre este impedimento. Su estudio puede ofrecer especial interés para aquellas regiones donde la relajación de las costumbres haga habituales los hechos a que se opone la legislación eclesiástica.

Es muy laudable su rigor metodológico en citas, índices, distribución de materias, aparato crítico, etc. Unicamente hubiéramos deseado al principio, cual suele hacerse, el enunciado de las siglas usadas—que ofrece *parcialmente* en la página 105—en vez de darlas en las notas "ad calcem" según lo requería la cita de la obra o revista (cfr., e. g., p. 34, nota 10, y p. 42, nota 37). Pero es un reparo de menor trascendencia ante el conjunto espléndido de la obra.

Nuestra sincera felicitación al doctor FAIR.

RAMÓN TATAY TATAY

LA MANIFESTACION DE LA CONCIENCIA EN RELIGION SEGUN EL CANON 530 (*)

Es una tesis doctoral. Fiel a su cometido, el doctor HUYSMANS, C. SS. R., con nitidez, profundidad y ajustado método científico se interna en el estudio del canon 530, no sin antes haber, con calma, indagado y, con ponderado criterio, ahondado en la historia y fuentes del mismo.

Precede al desarrollo de su tesis una muy abundante bibliografía. En ella pudiera tener cabida, por superar en mérito a muchas de las obras citadas, el *Derecho de los religiosos* (TABERA-ANTOÑANA-ESCUDERO) editado por Coculsa.

Nos parece lógico consagre 45 de las 121 páginas de su trabajo al desarrollo histórico de la disciplina, pues ellas constituirán el fundamento, en la parte exegética o interpretativa, de sus más valientes afirmaciones.

(*) PONTIFICIA UNIVERSITAS GREGORIANA-FRANCISCO HUYSMANS, C. SS. R.: *La manifestation de conscience en Religion d'après le canon 530* (Lovaina, 1953). Vol de XVII + 128 pp.

Universidad Pontificia de Salamanca

Aprovechando anteriores investigaciones realizadas en el campo histórico-jurídico—¡importantes las de KORTH! *(The evolution of Manifestation of conscience in religious rules. III-XVI centuries)*—, expone con orden y claridad primeramente el Derecho particular de las religiones, y luego el Derecho común, ambos precedentes al *Codex*.

Es nuestro parecer que no hubieran carecido de interés las citas correspondientes a las afirmaciones—por otra parte, verdaderas—del doctor HUYSMANS, en la página 7, respecto a las restricciones emanadas de la Santa Sede a mediados del siglo XIX.

He aquí el contenido principal de la tesis:

1. *Derecho particular de las religiones.*—Desde la dirección espiritual, tanto en Oriente como en Occidente, en su doble modalidad sacramental y extrasacramental, hasta la aprobación de la Compañía de Jesús (1540), la cual dió lugar a un período de extraordinario florecimiento de la práctica de la cuenta de conciencia, a la par que del máximo rigor en la misma por las innovaciones que San Ignacio introdujo, v. gr., la manifestación hecha tan sólo al Superior, a intervalos fijos y obligatorios, con repercusión en el gobierno de la comunidad. Los demás Institutos religiosos aceptaron idénticos métodos, mas no escasearon los abusos ni las consiguientes restricciones por parte de la Santa Sede, restricciones que desembocaron en el Decreto *Quemadmodum*, de 1890. El canon 530 reproduce sustancialmente, si bien con una mayor extensión, las disposiciones contenidas en el citado Decreto.

2. *Derecho común.*—Lo divide en seis períodos: a) desde los orígenes hasta principios del siglo XVII; b) una recomendación a los novicios regulares en 1603; c) un tiempo de fuerte vigilancia a causa de los abusos (siglo XVIII y primera mitad del siglo XIX); d) una serie de medidas restrictivas particulares en la segunda mitad del siglo XIX; e) una ley general a las religiones laicales en 1890; f) la ley general para todas las religiones en 1917. Todos estos períodos van desarrollados en sendos artículos.

Es digna de alabanza la claridad con que el doctor HUYSMANS nos presenta esta evolución histórico-jurídica, bien documentada, por otra parte, en los celebradísimos escritos de Vacandard, Pie de Langogne, Franco y Montrouzier. Tras la lectura interesantísima de estas páginas brota a flor de labio esta exclamación: ¡Qué inquieta y cuán cansada debía estar la Santa Sede a causa de tan repetidos abusos! Y vino, cual necesaria y lógica consecuencia, el Decreto *Quemadmodum*, y a los veintisiete años de este último, cual fruto maduro, el canon 530.

Tras un estudio comparativo del canon con el Decreto *Quemadmodum*, concluye el doctor HUYSMANS que este último carece ya de valor jurídico (c. 6, 1.°, 5.°, 6.° y 22); mas continúa cual norma de interpretación, si bien parcial, es decir, tan sólo para aquellas disposiciones del canon que concuerdan con las del Decreto, las cuales deberán interpretarse conforme a la doctrina antigua; en cambio, las partes discordantes, conforme a las reglas generales del Código (cc. 18-20).

Un paso más: en caso de duda, ¿habrá de recibir el canon 530 interpretación amplia o restringida? (c. 19). Bien conocidas son las diversas opiniones de los autores en esta cuestión. Las reglas y constituciones religiosas antiguas, opina

Universidad Pontificia de Salamanca

HUYSMANS, habrían de interpretarse estrictamente cual leyes restrictivas del derecho natural; por el contrario, una ley que abroga a otra de estricta interpretación ha de interpretarse ampliamente, pues que es favorable desde el momento que restituye a los oprimidos la libertad natural. El Decreto *Quemadmodum* y el canon 530 son, por tanto, leyes que han de interpretarse ampliamente, pues que ambas abrogaron derechos particulares de interpretación estricta y restituyeron a los religiosos el libre ejercicio del derecho natural (c. 19). Pasa luego a la

3. *Exégesis del canon 530.*—Vuelca HUYSMANS, sobre todo, su atención en el párrafo primero, y precisamente en las palabras "*omnes religiosi Superiores districte vetantur...*" ¿Ha de entenderse el término "Superiores" *in sensu lato*. incluyendo en él al maestro de novicios, al prefecto de los estudiantes con poder en el fuero externo, etc.? De 60 autores consultados, dice, 21 nada opinan sobre el particular y 30 se pronuncian a favor de la interpretación estricta del vocablo "Superiores". Su opinión, no obstante, se adhiere a la de la minoría. Para afianzarla, realiza un profundo estudio personal del Decreto *Quemadmodum*, y luego lo contempla a la luz de los comentaristas del mismo y de la jurisprudencia. Con dicho estudio demuestra que la opinión común se inclina a favor de la interpretación amplia de la palabra "Superior" en el Decreto. Del estudio de éste pasa al del canon, planteando así el problema: El antiguo criterio de interpretación de la palabra "Superiores" *in sensu lato* en el texto del Decreto, ¿habrá variado con la promulgación de la ley vigente? Analiza. para subrayar la respuesta negativa, la jurisprudencia actual y las opiniones de los autores. Se admira de que en esta materia pueda existir discusión, siendo tan evidentes los documentos. Son de verdadero interés las pruebas que aduce y la solución de las dificultades que òponen los adversarios. Creemos que en estas páginas ha impreso el doctor HUYSMANS su mayor entusiasmo; las hallamos bien estudiadas y dignas de consideración. Resulta, no obstante—perdónenos este pequeño reparo el doctor HUYSMANS—, más difícil la interpretación de los cánones 561, párrafo primero, y 565, párrafo primero, en relación con el canon 530, si en este último se acepta la voz "Superiores" *in sensu lato*, y es tarea, asimismo, difícil señalar los confines, por supuesto desiguales, del campo de las interrogaciones que pueden formular, dentro de su propia competencia, los Superiores *in sensu stricto* y los Superiores *in sensu lato*, respectivamente, a sus súbditos. El ilustre profesor aborda el problema, distingue bien y resuelve; pero siempre, pensamos, queda alguna sombra proyectada ciertamente por el saludable rigor del párrafo primero del canon 530, máxime si se entiende en ella la palabra "Superiores" *in sensu lato*.

Felicitamos sinceramente al doctor HUYSMANS por su serio y documentado trabajo, que esperamos sirva de valiosa ayuda para la recta interpretación de una legislación mas interesante que estudiada.

JOSÉ LUIS BASTARRICA, S. D. B.
Profesor en el Estudiantado Salesiano
de Carabanchel Alto (Madrid)

Universidad Pontificia de Salamanca

SEMBLANZA DE MONSEÑOR BOUDINHON (*)

Extraordinariamente simpática esta semblanza del eminente canonista monseñor Augusto Boudinhon, que con un retraso de dos años ha llegado a nuestras manos para recensión.

El insigne profesor del Instituto Católico de París LUIS GUIZARD ha recogido con tenaz perseverancia y afanoso cariño una gran multitud de datos que le han permitido trazar el perfil exacto de Boudinhon, particularmente en lo que atañe a la época de su profesorado en el Instituto Católico. Una nota preliminar advierte al lector que el folleto recoge menos datos en lo que se refiere a la época del rectorado de monseñor Boudinhon en San Luis de los Franceses, de Roma.

Monografías como éstas son raras, por lo que se refiere a los canonistas contemporáneos. De muchos de los nombres que habitualmente manejamos en la cátedra y en los trabajos de investigación no sabemos nada que no sea el título escueto y la época de aparición de algunas de sus obras, las que manejamos. De otros, más afortunados, llegamos a saber esos datos de la época y lugar de su nacimiento, de sus cargos y de sus escritos, que suelen alinearse en los correspondientes artículos de los grandes diccionarios. Pero el perfil exacto, humano al par que científico, que recoge la monografía de GUIZARD hablando de Boudinhon es raro, muy raro, hallarlo.

Por eso, nuestra felicitación al autor se dirige no sólo por lo que de bien realizada tiene su monografía, sino también y principalmente por el valor ejemplar que encierra. Hacemos votos para que semblanzas como ésta se multipliquen, siguiendo las huellas que ha dejado marcadas la que reseñamos.

L. de E.

EL BAUTISMO DE LOS HIJOS DE CATOLICOS QUE NO PRACTICAN (**)

El doctor ETCHEGARAY estudia el canon 770. Analiza el caso del bautismo de los hijos de los no católicos. En esto no hay problema ni controversia.

Conviene asegurar la educación cristiana de los niños bautizados. Los padrinos, el "instituto" canónico del padrinazgo, ha de atender a la formación cristiana de los ahijados, a falta de los progenitores.

Las diversas decisiones de la Santa Sede a propósito del bautismo de los hijos de los no católicos están ampliamente señaladas.

Deduce el doctor ETCHEGARAY las siguientes conclusiones: En peligro de muerte, hay que asegurar la salvación eterna del niño. El criterio más seguro

(*) Bibliothèque de la Faculté de Droit Canonique de Paris. LOUIS GUIZARD: *Mgr. Auguste Boudinhon.* (Paris, 1951.) Un folleto de 31 páginas, con una lámina.

(**) PONTIFICIA UNIVERSITAS GREGORIANA-ROGER ETCHEGARAY: *Le Baptême des enfants de catholiques non pratiquants.* Excerpta ex dissertatione ad Lauream in Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Gregorianae. (Paris, 1953.) Un folleto de 34 pp.

Universidad Pontificia de Salamanca

para juzgar si es oportuno o no administrar el bautismo lo da la perseverancia en la fe. No se requiere una certidumbre de que el niño conseguirá educación cristiana: bastará una esperanza "probable, justa y razonable".

El pastor de almas o el superior, continúa el doctor ETCHEGARAY, deberán analizar el caso en concreto.

Ahora viene el problema discutido. Ya SUÁREZ lo entrevió.

El Doctor Eximio estudió el caso de los hijos de los católicos no practicantes. "Si permanecen bajo la autoridad de los padres—dice SUÁREZ—, no debe administrárseles el bautismo" *(De Sacramentis,* ed. Vives, t. XX, pp. 439 b-442 a).

Ya la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, el 31 de enero de 1796, reconoce el principio fundamental de que no se puede lícitamente bautizar a los hijos de padres católicos no practicantes si no se tiene, al menos, una esperanza probable de que recibirán una educación cristiana.

SALMANS, Cardenal GENNARI, PAYEN y VITTRANT *(Theologie moral,* 15.ª edición, 1944) están por la negación del bautismo de los católicos no practicantes cuando no se asegura y garantiza la educación cristiana. NOLDIN-SCHMITT fluctúa en su opinión sobre este problema; pueden compararse las ediciones 6.ª, 11.ª y 18.ª

El Cardenal GOUSSET, Arzobispo *(Theologie morale a l'usage des curés et des confesseurs,* p. 55, 1.ª edición), dice, textualmente, sobre el tema: "Pensamos, en contra del común sentir, que no se debe bautizar a los hijos de los apóstatas e impíos sin el consentimiento expreso o presunto de sus padres." Recordemos que este libro es anterior al Código de Derecho Canónico.

Sin embargo, el Cardena FRASSINETTI *(Compendio della Teologia morale,* 8.ª edición, n. 323) rechaza la sentencia de GOUSSET. También es canonista anterior al Código. De los 62 autores canonistas y moralistas consultados por el doctor ETCHEGARAY, 37 ni siquiera sospechan el problema estudiado en su concienzuda tesis doctoral.

Otro documento en pro de la negación del bautismo en las circunstancias indicadas. El Directorio para la Pastoral de los Sacramentos (p. 47, párrafo 15) dice: "La diligencia externa que hacen los padres al pedir el bautismo es una "presunción" que dice algo en favor de sus intenciones religiosas. Si los hijos precedentes han sido privados de la educación cristiana, sino mediante una promesa de enviar al niño al catecismo..."

Sobre el tema estudiado por el doctor ETCHEGARAY deben consultarse: G. OESTERLE, *De Baptismo infantium e tepidis catholicis progenitoribus,* "Jus Pontificium", t. XVIII, pp. 186-191, y también: M. FRAEYMAN, *Kinderloop bije louwe Katholilken,* "Collationes Gandalenses", t. XXX, pp. 99-110.

El doctor ETCHEGARAY escribe que puede negarse a los niños de los católicos no practicantes si falta una garantía de futura educación cristiana. A nuestro parecer, tal afirmación no es inexacta o atrevida.

También asegura que el negar el bautismo no ha de hacerse a la ligera; debe esturiarse el caso en concreto.

Dos soluciones expone el doctor ETCHEGARAY al final de su tesis: pedir a los padres católicos no practicantes una promesa de educación de los hijos, y escoger juiciosamente diligentes padrinos y madrinas.

Universidad Pontificia de Salamanca

Se trata de una profunda tesis doctoral. El texto recensionado aquí es una parte de dicho estudio. Para aquietar recelos ante algunas afirmaciones de esta tesis, conviene advertir que avalan este excelente trabajo científico los egregios canonistas PP. Bidagor y Aguirre, y lleva, además, la aprobación del señor Obispo de Bayona, con fecha 25 de diciembre de 1952.

¿Convendría estudiar el mismo tema, aplicado a los católicos no practicantes de España?

Merece nuestra estima y aprobación el doctor ETCHEGARAY por haber elegido un problema actual y palpitante, dejando los fáciles temas históricos; es buena orientación que el Derecho mire al presente y no se estanque entre los empolvados libros de antiguos anaqueles.

VALENTÍN SORIA SANCHEZ

Universidad Pontificia de Salamanca